

BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25 "
Anuncios para suscritores, línea.	0'10 "
Idem para los que no lo son.	0'25 "

Núm. 2483.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REYNA Doña Maria Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña Maria Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

Núm. 1191.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

El Exmo. Sr. Presidente de Consejo de Ministros en telegrama recibido esta madrugada me dice lo que sigue.

El nuevo Ministerio queda constituido en la forma siguiente:

Presidencia, Sagasta.
Estado, Vega de Armijo,
Gracia y Justicia, Romero Giron.
Guerra, Martinez Campos.
Marina, Rodriguez Arias.
Gobernacion, Gullon.
Hacienda, Pelayo Cuesta.
Fomento, Gamazo.
Ultramar, Nuñez de Arce.

Lo que hago público para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de esta provincia.

Palma 9 de Enero de 1883.

EL GOBERNADOR INTERINO
Justo Sainz.

Núm. 1192.

Seccion 1.ª.—Administracion local.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 19 de Diciembre último me comunica la Real orden siguiente:

Con fecha 27 de Setiembre último, y contestando á consulta hecha por el Gobernador Civil de Tarragona, se expidió la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. fecha 17 de Julio último en la que manifiesta, que no pudiendo exceder los Ayuntamientos, excepcion hecha del de la Capital del tipo de 70 por 100 que sobre el cupo de sus respectivos consumos les concede la ley, ni establecer recargos sobre la sal, y no habiendo hecho nunca uso las de esa provincia de las facultades que les dá el artículo 22 de la Instruccion general para la cobranza de consumos, consulta, qué medios podrán emplear dichas Corporaciones para cubrir el déficit de sus presupuestos, en el año económico actual, y Considerando: que en 20 de Agosto de 1870, á la sazón que el impuesto de consumos, como ingreso del Presupuesto general del Estado, se hallaba suprimido, se publico la Ley municipal en cuyo art. 129 se autorizaba á los Ayuntamientos para establecer impuestos sobre los artículos de comer, beber y arder, disponiéndose en el 132 regla 1.ª que las tarifas no habrían de exceder del 25 por 100 del precio medio de los artículos en las localidades respectivas, segun su clase: Considerando: que posteriormente en el Decreto-ley de 26 de Junio de 1874 se restableció como ingreso para el Estado el impuesto de consumos, autorizándose á los Ayuntamientos para recargar en 100 por 100 las cuotas del Tesoro con destino á cubrir las obligaciones, cuyo recargo ha quedado reducido al 70 por 100 para los pueblos que no sean capitales de provincia, ni puertos habilitados por la de 31 de Diciem-

bre de 1881: Considerando: que á pesar de esto, en la reforma de la Ley municipal de 1870, efectuada por la de 16 de Diciembre de 1876, que fué la base para la publicacion de la vigente de 2 de Octubre de 1877, se conserváran sin variación ni modificación alguna esencial los artículos 129 y 132 de aquella, con los números 136 y 139 de ésta última: Considerando: que esto demuestra palpablemente que las leyes de presupuestos generales del Estado, no han derogado la ley municipal en punto tan importante, y que las disposiciones de la una y de las otras pueden conciliarse y concordarse, declarando que las Juntas municipales pueden acordar impuestos sobre los artículos de comer, beber y arder tarifados, cuyo importe, aunque exceda del 70 por 100 sobre las cuotas del Tesoro, no pase en totalidad del 25 por 100 del precio medio de las especies en cada localidad, y Considerando: que con esta concordancia se facilitarán á muchos pueblos, que no sean capitales de provincia, ni puertos habilitados, que lo soliciten recursos bastantes para nivelar sus presupuestos; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que no habiendo sido derogada la Ley municipal de 1877 en sus artículos 136 y 139 por las de presupuestos generales del Estado, posteriores á su fecha, que se autorice á los Ayuntamientos que lo acuerden para que puedan imponer sobre los artículos tarifados, de comer, beber y arder, el arbitrio que soliciten, siempre que, contando con el 70 por 100 de recargo que sobre las cuotas del Tesoro permite la ley de presupuestos vigente, no excedan en conjunto del precio medio de cada artículo en la localidad segun su clase. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento, debiendo remitir á este Ministerio los expedientes en que soliciten recursos extraordinarios los Ayuntamientos, que se ajustarán á las disposiciones antes ex-

presadas y á las que establece la Real orden de 3 de Agosto de 1878, debiendo hacer comprender á aquellas que al formar la tarifa, que ha de acompañar al expediente, y en la cual ha de consignar el arbitrio ó recargo que acuerde sobre cada uno de los artículos de comer, beber y arder, tengan muy presente que el importe de aquél, sumado al que el artículo pague por razón del 70 por 100 de consumos, no ha de pasar del 25 por 100 del precio medio que tenga el artículo en la localidad respectiva.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento y debido cumplimiento en lo que se refiere á los Ayuntamientos de esta provincia. Palma 8 Enero de 1883.—El Gobernador interino, Justo Sainz.

Núm. 1193.

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES.

Secretaria.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 2 y 3 del actual se publica la soberana disposicion siguiente.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: S. M. Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento del cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial creado por la ley de 31 de Diciembre de 1881, y organizado por Real decreto de 11 de Mayo último.

De Real orden lo participo á V. I. para su inmediato y exacto cumplimiento debiendo encarecer á los Delegados de Hacienda hagan que á la mayor brevedad se inserte en los Boletines oficiales de las respectivas provincias y encomienden á las Autoridades locales la mayor publicidad posible. Dios guarde á V. I. muchos

años. Madrid 31 de Diciembre de 1832.

CAMACHO.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REGLAMENTO

DEL CUERPO DE INSPECTORES DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

SECCION PRIMERA.

Nombramiento, posesion y residencia de los Inspectores: sus relaciones de dependencia con las Autoridades centrales y provinciales de la Hacienda pública.

Artículo 1.º Constituyen el cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial los funcionarios que determina el art. 2.º del Real decreto de 11 de Mayo de 1882, sin perjuicio de las alteraciones que las necesidades del servicio aconsejen en consonancia con la cuantía del crédito legislativo asignado por el mismo Real decreto para su pago.

Art. 2.º El nombramiento de los Inspectores de la contribucion industrial corresponde al Ministro de Hacienda, con sujecion á las reglas que para la provision de cargos públicos estableció la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876. Los Ingenieros industriales, á no tener servicios administrativos que les den mayores derechos, sólo podrán ingresar en la categoria de Oficiales de segunda clase de Hacienda pública.

Los Inspectores de la contribucion industrial tendrán carácter de funcionarios del Estado desde su nombramiento.

Art. 3.º Los ascensos é ingresos en el cuerpo de Inspectores de la contribucion territorial se verificarán con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 11 de Mayo de 1882, sirviendo de base el escalafon del mismo cuerpo de que trata el art. 7.º del mismo Real decreto.

Art. 4.º Los Inspectores de la contribucion industrial dependen directamente del Ministro de Hacienda en la Administracion central, y de los Delegados de Hacienda en la Administracion provincial.

Art. 5.º Los Jefes de los centros directivos de Hacienda que consideren conveniente el concurso de los Inspectores de la contribucion industrial en cualquier servicio de sus ramos respectivos lo propondrán al Ministro.

En igual caso, los Jefes de las dependencias provinciales lo propondrán al Delegado de Hacienda de la provincia. Cuando los Delegados de Hacienda no estimasen oportuno deferir á la propuesta del Jefe de la dependencia provincial, éste podrá acudir al centro directivo de que dependa, el cual á su vez podrá dirigirse al Ministro de Hacienda, que resolverá lo que considere conveniente.

Art. 6.º Los Delegados de Hacienda, reservándose en todo caso la autoridad superior provincial que les corresponde, podrán sin embargo, ya para un servicio determinado, ó ya para el servicio ordinario y con el objeto de evitar trámites é imprimir mayor rapidez á las actuaciones, delegar en los Administradores de Contribuciones y Rentas la direccion de la gestion comprobado-

ra de la contribucion industrial. Del uso que de esta facultad hicieren los Delegados de Hacienda, serán responsables ante el Ministerio cuando por cualquier concepto resulte inconveniente ó perjudicial para el servicio ó para los intereses del Estado.

Art. 7.º De igual facultad podrán usar los Delegados de Hacienda cuando los servicios especiales de que se trate interesen á los ramos de Propiedades del Estado, Impuestos, Rentas, Intervencion ó Tesoreria, delegando en los respectivos Jefes de las dependencias provinciales.

Art. 8.º La Administracion de Contribuciones y Rentas propondrá al Delegado de Hacienda la práctica de las diligencias que hayan de encomendarse á los Inspectores de la contribucion industrial en los expedientes relativos á industrias no tarifadas, en los de altas y de bajas, en los de variación de industria, en los de fallidos y en los de defraudación.

Propondrá asimismo á la expresada Autoridad las medidas de vigilancia y de investigación que estime oportunas, así como la formación de padrones y de la estadística de la contribucion industrial, y en general cuanto se refiera á las funciones ordinarias de los Inspectores.

Art. 9.º La Administracion de Contribuciones y Rentas en la Administracion provincial, y la Direccion general de Contribuciones en la Administracion central, tienen el deber de analizar los resultados de la gestion de los Inspectores de la contribucion industrial y de proponer á los Delegados de Hacienda y al Ministro respectivamente las medidas que juzguen oportunas cuando por cualquier concepto la consideren deficiente.

Igual deber corresponde á los Intervenores de Hacienda y al Intervenitor general de la Administracion del Estado por la mision fiscal que desempeñan.

Art. 10 Los Delegados de Hacienda, por sí ó á propuesta de la Administracion de Contribuciones, dividirán en distritos la provincia, y caso necesario las localidades asignando á cada cual el Inspector que consideren conveniente.

La práctica de todas las diligencias del servicio ordinario corresponderá al Inspector del distrito respectivo: esto no obstante, los Delegados de Hacienda conservarán el derecho de comprobar por otro ú otros Inspectores la exactitud de los informes y datos suministrados por el del distrito.

Art. 11. Los delegados de Hacienda darán conocimiento al Ministerio de la distribución de distritos que hubieren hecho en la provincia de su mando y de los Inspectores asignados á cada uno de ellos.

Cuando juzguen conveniente cambiar la distribución de los distritos ó la de los inspectores, lo comunicarán igualmente al Ministerio, expresando las causas de las alteraciones acordadas, sin perjuicio de los partes mensuales que de los trabajos de todos y de cada uno de los Inspectores deben dar con arreglo á la Real orden de 15 de Setiembre último, cuyos partes se remitirán por duplicado, pasándose uno de ellos á la Direccion general de Contribuciones.

Art. 12. La residencia de los Inspectores de la contribucion industrial se considerará á los efectos legales como oficial, ordinaria y accidental.

Oficial es la que les asigna el Real decreto de 11 de Mayo de 1882 en el Ministerio de Hacienda para los efectos del nombramiento, posesion y cesacion de sus respectivos destinos. Ordinaria es la que tienen en las provincias á que son destinados para el ejercicio de todas las funciones propias de su cargo y á los efectos del percibo material de los haberes. Y accidental es la que les corresponde interinamente en una provincia para el desempeño de una mision especial y determinada, cumplida la cual deben regresar á su residencia ordinaria sin necesidad de otra orden que la del Delegado de Hacienda de la provincia donde la hayan desempeñado.

La residencia accidental no produce cambio alguno en el percibo material de los haberes que debe continuar efectuándose en la residencia ordinaria, si bien da derecho al percibo de los recargos, dietas ó emolumentos que se devenguen en el desempeño de la mision especial que le haya sido confiada.

Art. 13. Los Inspectores de la contribucion industrial se posesionan y cesan legalmente en sus cargos en el Ministerio de Hacienda, donde serán requisitados sus títulos y presentadas las copias prevenidas por instruccion: la posesion material la toman en las provincias á que fueren destinados. Disposiciones 1.ª y 2.ª de la Real orden de 1.º de Setiembre último.

La residencia accidental de uno ó varios Inspectores en una provincia para un servicio especial, ya sea de la contribucion industrial ó ya de otro ramo, no influye en la posesion material.

Art. 14. En cada provincia ejercerá funciones de Jefe de los Inspectores de la contribucion industrial el de mayor categoria oficial, y si se reuniesen dos ó mas que tuviesen la misma, el más antiguo en la categoria, y en su defecto el más antiguo en la provincia. El Inspector Jefe recibirá inmediatamente las órdenes que le comunique el Delegado de Hacienda, y distribuirá el servicio entre los demás Inspectores con arreglo á dichas órdenes.

Los Inspectores, incluso el Inspector Jefe, no tienen personalidad para entenderse directamente de oficio con los centros directivos ni con el Ministerio de Hacienda. Sólo en los casos de queja ó dealzada podrán dirigirse á este departamento en forma de solicitud y en el papel del sello correspondiente.

Art. 15. El Inspector Jefe podrá por sí vigilar la gestion de los demás Inspectores de la provincia, dando conocimiento de ello al Delegado de Hacienda. Cuando el Delegado de Hacienda crea conveniente restringir esta facultad del Inspector Jefe, deberá comunicarlo al Ministerio de Hacienda, exponiéndola las causas que aconsejen la restriccion.

Art. 16. En las Delegaciones de Hacienda donde el local lo permita se destinará un despacho á la Inspeccion de la contribucion industrial, ó una mesa si la distribución

de las oficinas no se prestase á proporcionarle un despacho separado. El despacho ó mesa destinados á la Inspeccion serán ocupados habitualmente por el Inspector Jefe cuando las obligaciones de su cargo se lo permitan, y serán el punto de reunion de los Inspectores para recibir órdenes, redactar informes y practicar cualquier servicio de bufete inherente á sus funciones.

SECCION SEGUNDA.

Deberes y atribuciones de los Inspectores de la contribucion industrial, emolumentos, penalidad.

Art. 17. Los deberes de los Inspectores de la contribucion industrial son de dos clases: ordinarios y accidentales; los primeros son todos aquellos que se relacionan con la contribucion industrial y respecto á los cuales pueden funcionar bajo la autoridad del Delegado de la provincia sin órdenes especiales, con sujecion al reglamento de 13 de Julio último; los segundos son los que se les impongan en los demás ramos de la Administracion económica por órdenes especiales del Ministerio de Hacienda de las provincias.

Art. 18. Los deberes ordinarios de los Inspectores de la contribucion industrial más esenciales son:

Emitir informe en los expedientes de altas y de bajas de la contribucion industrial.

En los de cambio de tarifa ó de clase.

En los de fallidos.

En los de asimilación de industrias no comprendidas en tarifa.

Reconocer las casas, fábricas, establecimientos ó locales de los industriales contra los que se instruya expediente de defraudación.

Hacer á los mismos industriales las notificaciones que procedan.

Evacuar las citas que los industriales ó declarantes hagan en los expedientes de defraudación y en los demás que se relacionen con la contribucion industrial.

Diligenciar los expedientes de defraudación, haciendo constar si hay reincidencia, si se ha resistido la entrada en el establecimiento y las demás circunstancias que puedan agravar ó atenuar la falta del industrial defraudador.

Informar en los mismos expedientes, exponiendo el concepto por que deban contribuir los interesados y la disposicion legislativa ó reglamentaria en que se funde.

Formar los padrones industriales.

Reunir los datos y ejecutar los trabajos que les encomienden para la Estadística de la contribucion industrial.

Redactar Memorias referentes á la marcha de la contribucion y á los trabajos practicados en el periodo que abraza la Memoria.

Vigilar constantemente las profesiones, industrias, artes y oficios que se ejerzan en sus respectivos distritos.

Revisar las matriculas generales y las parciales de cada gremio, así como los registros de patentes.

Y dar conocimiento á la Delegacion de Hacienda ó á la Administracion de Contribuciones y Rentas del ejercicio de las profesiones, industrias artes y oficios que no estén incluidos

en las matriculas ó en los registros de patentes, ó que figuren en clase distinta de la que por la ley les corresponda.

Art. 19. Es tambien obligación de cada uno de los Inspectores de la contribución industrial llevar un libro de operaciones en que anoten diariamente todas las que practiquen. Estos libros serán de papel común, foliados y rubricados por el inspector Jefe y sellados por la Delegación de Hacienda. El libro del Inspector Jefe será rubricado por el Delegado de Hacienda, ó en su representación por el Administrador de Contribuciones y Rentas.

Art. 20. Los libros de operaciones se presentarán mensualmente á la Delegación de Hacienda, ó en su caso á la Administración de Contribuciones. La Autoridad á quien se presenten anotará á continuación de la última operación practicada la fecha de la presentación y su conformidad ó las observaciones que estimen convenientes.

Siempre que un Inspector hubiere de salir de la capital para otra de la provincia, presentará el libro á quien corresponda; cuando las operaciones que se halle practicando lo sean en distrito distinto del de la capital, estará dispensado de presentarlo hasta su regreso.

Cuando fuese destinado á otra provincia, presentará el libro á la salida y á la llegada á los Delegados de Hacienda respectivos.

Art. 21. En los libros de operaciones se anotarán los informes que se emitan, designando las industrias y la clase de los expedientes, sin expresar el sentido en que se hayan emitido.

Los padrones que haya formados y el número de establecimientos ó de industrias comprobadas.

Las diligencias practicadas en expedientes de defraudación, de fallidos y de asimilación.

Las ocultaciones denunciadas.

Los días invertidos en viajes.

En los días dedicados á algun servicio especial ajeno á la contribución industrial se anotarán asimismo las diligencias que á dicho servicio se refieran.

Art. 22. Los inspectores de la contribución industrial se presentarán diariamente, á la hora que se les haya designado, en el local de la Inspección á dar cuenta de los trabajos practicados, entregar los expedientes informados, recibir los en que por cualquier concepto deban intervenir y las órdenes que procedan. De los expedientes y documentos de que se hagan cargo dejarán un resguardo, que retirarán al devolverlo.

Los Inspectores destinados á distritos fuera de la capital comunicarán cada ocho días á la Delegación de Hacienda el curso de sus gestiones, sin perjuicio de comunicar fuera de aquellos periodos cualquier incidente urgente ó extraordinario que así lo requiera.

Art. 23. Los Inspectores destinados á distritos fuera de la capital deberán presentarse á su llegada al Alcalde del pueblo en que empiecen á ejercer sus funciones y sucesivamente á los de los demás que constituyan el distrito. Los Alcaldes visarán los diarios de operaciones y harán conocer

al vecindario la llegada del Inspector por los medios y en los sitios de costumbre.

Los Inspectores, siempre que se trasladen de un pueblo á otro del distrito lo pondrán en conocimiento de la Delegación de Hacienda de la provincia.

Art. 24. Siempre que un Inspector de la contribución industrial fuere destinado á una provincia lo hará público el Delegado de Hacienda respectivo por medio del Boletín oficial, determinando el distrito de su jurisdicción inspectora.

Los Inspectores deberán llevar consigo la cédula personal y la orden ministerial que los destina á la provincia, con la nota de presentación que habrá debido estampar en ella la Delegación de Hacienda, á tenor de la disposición 2.ª de la Real orden de 1.º de Setiembre último.

Cuando un Inspector fuere comisionado para un servicio ó á un distrito que no sea el que le esté asignado ordinariamente, se comunicará á la Autoridad á que haya de presentarse por un oficio especial, del cual podrá ser portador el mismo Inspector si la índole del servicio aconsejase la reserva.

Art. 25. En las provincias á que fuesen destinados Inspectores que tengan título de Ingenieros industriales se les encomendarán todos los servicios relacionados con las industrias comprendidas en la tarifa 3.ª, siempre sin perjuicio del derecho que corresponde al Delegado de Hacienda para comprobar los actos de los Inspectores y del que con igual objeto se concede al Inspector Jefe por el art. 15 de este reglamento.

Art. 26. Los Inspectores de la contribución industrial deben conocer á la letra todas y cada una de las disposiciones del reglamento de 13 de Julio último y las tarifas á él unidas, estudiando y penetrándose en su espíritu y de sus tendencias, y fijándose especialmente en el cap. 1.º, en la Sección 1.ª del capítulo 2.º, y en el cap. 4.º, como base única y acertada de sus funciones. Además, como reglas de conducta, para no exagerar la acción fiscal haciéndola odiosa, y para proceder con la circunspección y mesura que corresponde á los que actúan en representación del Estado, deben tener presente lo que sigue:

1.º Las declaraciones de altas de que trata el art. 76 del reglamento de 13 de Julio no pueden dar lugar á expediente de defraudación, ya porque no ha sufrido perjuicio el Tesoro, y ya porque aunque en ellas se cometa error, debe subsanarse, toda vez que al presentar la declaración es para que sea comprobada, y la Administración ha de comprender al declarante en la clase y tarifa que le corresponda.

2.º Las declaraciones de bajas pueden dar lugar á expedientes de defraudación, á tenor de lo prescrito en el art. 79 del reglamento de 13 de Julio; pero no habiéndose lesionado hasta entonces los intereses del Tesoro, si hasta aquel momento ha satisfecho el industrial las cuotas que le corresponden, no le es aplicable la penalidad del párrafo primero del art. 110, que exige el reintegro de lo que no se hubiese satisfecho en los dos años anteriores, y sólo corresponde el recargo que determina el párrafo segundo del

mismo artículo como pena por la intención de defraudar.

3.º Igual doctrina debe tenerse presente en las consideradas como defraudaciones por falsedad ú omisión en las declaraciones de que trata el art. 80, que se refiere á las variaciones de industria y que constituye el caso 3.º de defraudación, comprendido en el art. 109 del reglamento de 13 de Julio.

4.º Debe obrarse con la mayor circunspección respecto á la defraudación marcada en el caso 4.º del mismo artículo 109, ó sea la que se comete ejerciendo una industria de la tarifa primera, superior á la en que el industrial se halle matriculado. En este caso el Inspector deberá estudiar cuidadosamente cuál es la industria predominante en el establecimiento que se halle comprobando, y si lo fuere la en que el industrial está matriculado, y la otra ú otras superiores figurasen en muy corta escala, debe excitar al industrial á que retire los artículos que á ellas correspondan, ó en otro caso á que se matricule como deba. Si no hiciere caso de la advertencia y continuase ejerciendo la industria no matriculada, aunque sea en corta escala, deberá procederse con toda la severidad del reglamento de 13 de Julio.

5.º Si bien el art. 75 del reglamento citado impone la obligación de declarar las industrias que no se hallen comprendidas en las tarifas, ninguna otra disposición determina la responsabilidad en que incurre el que deja de cumplirla; pero obligados asimismo los Inspectores por el párrafo primero del art. 115 á investigar todas las industrias que se ejerzan y no estén matriculadas, deben dar conocimiento á la Administración de todas las que se hallen en este caso, incluso las que no estén comprendidas en las tarifas,

6.º Respecto á las industrias que estando comprendidas en las tarifas no consten en las matriculas ni hayan sido oportuna y previamente declaradas, deben proceder con el mayor celo y actividad.

7.º Al entender en los expedientes de fallidos deben informar, no sólo respecto á la insolvencia presente del industrial de que se trate, sino tambien respecto á si era insolvente el industrial al hacer el reparto, por si correspondiese considerar á los Síndicos y clasificadores del gremio respectivo como defraudadores, comprendidos en el caso 7.º del art. 109, y por tanto incurso en la penalidad marcada en el art. 113 del reglamento de 13 de Julio último.

Art. 27. Los Inspectores de la contribución industrial pueden reclamar de la Administración de Contribuciones y Rentas en la capital de la provincia y de las Administraciones de partido y Secretarías de Ayuntamiento en los pueblos la exhibición de las matriculas, repartos gremiales y demás antecedentes de la contribución industrial, tomando las copias y apuntes totales ó parciales que necesiten para el mejor desempeño de su cargo.

Art. 28. Los Inspectores de la contribución industrial deben examinar los antecedentes y datos concernientes á las industrias de las tarifas 2.ª y 4.ª que existan en las oficinas del Estado, de la provincia y del Municipio: al efecto se dirigirán al Delegado

de hacienda para que recabe de las Autoridades respectivas los datos de que se trata ó la autorización necesaria para que sean examinados en las oficinas donde radiquen. En las Secretarías de los Ayuntamientos de los pueblos, fuera de la capital, que constituyan el distrito de cada Inspector se considerará como autorización bastante el conocimiento que se habrá debido dar al Alcalde á tenor del artículo 24 de este reglamento.

Los Inspectores tienen asimismo el derecho de exigir la exhibición de la patente á los industriales de esta tarifa, requiriendo caso necesario el auxilio de los agentes de la Autoridad.

Art. 29. Los expedientes de defraudación que se instruyan en cualquier distrito por ocultaciones totales ó parciales descubiertas por el Inspector del distrito serán tramitados por éste y hará suyos los recargos y participación á que tienen derecho.

Cuando hubiesen sido descubiertas por un Inspector de otro distrito ó á virtud de denuncia particular, el Delegado determinará si ha de instruir el expediente el Inspector especial ó el del distrito, correspondiendo siempre los emolumentos al que hubiese hecho el descubrimiento.

Si el Delegado considerase que algun expediente de los comprendidos en el párrafo primero de este artículo no debe ser tramitado por el Inspector del distrito por circunstancias especiales, podrá ordenar á otro Inspector que le instruya, correspondiendo los emolumentos al que haya descubierto la defraudación.

Art. 30. Si los industriales, faltando á la obligación que les impone el art. 105 del reglamento de 13 de Julio último, negasen la entrada durante las horas del día en el establecimiento, local ó casa donde se ejerza su industria al Inspector de la contribución industrial, este funcionario notificará al dueño la obligación expresada á presencia de dos testigos; y si aún persistiese en la negativa, acudirá el Inspector á la Autoridad competente, que concederá la autorización oportuna, con la cual, si fuese preciso, requerirá aquél el auxilio material de los agentes de la Autoridad local ó provincial.

Art. 31. Cuando el Inspector en el uso de sus funciones hallase resistencia indebida en la Autoridad ó sus agentes, denunciará el hecho al Juez de primera instancia, y lo participará asimismo al Delegado de Hacienda de la provincia.

Las comunicaciones, diligencias y notificaciones que con este motivo tenga que dirigir á las Autoridades locales y sus agentes deberán hacer constar que la resistencia á prestarle los auxilios requeridos los constituye en defraudadores de la contribución industrial á los efectos del párrafo sexto del caso 109 y á los del artículo 112 del reglamento de 13 de Julio último.

Art. 32. Cuando las industrias que se trate de investigar ó comprobar sean de las que se ejercen en establecimiento abierto con muestras ó géneros á la vista del público y no considere necesario el Inspector penetrar en los almacenes ó depósitos, deberá limitarse al examen de los artículos ó efectos que hubiese en los escaparates y muestrarios, extendiendo en su consecuencia la diligencia oportuna, que deberá

4
firmar el dueño ó encargado del establecimiento; y si se negare, dos testigos, ó en caso necesario dos agentes de la Autoridad.

Art. 33. Los Inspectores tienen á su cargo la comprobación administrativa de la contribución industrial de que trata el artículo 115 del reglamento de 13 de Junio último.

La investigación de que habla el párrafo primero de dicho artículo es una obligación que les es peculiar y que deben cumplir constantemente sin necesidad de órdenes especiales y sin perjuicio de los informes, padrones, diligencias, Memorias y demás servicios determinados en los otros párrafos del mismo artículo.

Art. 34. Los Inspectores de la contribución industrial están obligados á la formación de la Estadística de dicha contribución. Este deber se concretará á la obtención de padrones y de datos de los distritos que se les encomienden, y que deberán entregar en la Administración de Contribuciones en los períodos que se les designen.

A la Administración de Contribuciones y á la Delegación de Hacienda corresponde respectivamente la propuesta y la dirección del servicio, así como la coordinación de los padrones y datos recabados por los Inspectores y la redacción definitiva de la estadística de la provincia.

La formación de cada uno de los padrones se encomendará siempre que el personal de la Inspección lo permita á dos Inspectores; al efecto podrán agruparse para este objeto de dos en dos los asignados á la capital aun cuando pertenezcan á diferentes distritos.

Art. 35. Los Inspectores de la contribución industrial podrán ser destinados á los pueblos de la provincia á formar las matriculas cuando los Alcaldes no las hubieren remitido en los plazos fijados por la Administración de Contribuciones y Rentas. En estos casos los Inspectores percibirán, á más de su sueldo, las dietas que correspondan á tenor de lo prescrito en el artículo 17 del reglamento de 13 de Junio último.

Art. 36. Los Inspectores de la contribución industrial tienen el deber de redactar las Memorias á que se refiere el párrafo sexto del art. 115 del reglamento de 13 de Julio último.

La redacción de estas Memorias será anual, en el primer mes de cada año económico, y se referirá al año económico anterior. Las Memorias se harán por separado: una general y otra individual. En la general apreciarán la marcha de la contribución en la provincia, haciendo consideraciones sobre las prosperidad ó decadencia de los elementos contributivos y sobre las causas fiscales ó sociales á que en su concepto obedezcan: cuando el Inspector hubiese servido durante el año económico á que la Memoria se refiere en dos ó mas provincias, tiempo bastante para apreciarlas, podrá hacer observaciones comparativas entre unas y otras.

En la individual se consignarán los servicios realizados por el Inspector que la redacte, especificando los de cada clase y los resultados obtenidos. La Memoria del Inspector Jefe podrá referirse á todos los servicios de la Inspección, detallando los suyos propios.

Las Memorias serán duplicadas: un ejemplar se conservará en la Administración de Contribuciones y Rentas á los efectos que puedan convenir: el otro se remitirá al ministerio de Hacienda por conducto de la Delegación de la provincia. La individual después de examinada se unirá al expediente personal de su autor. El Ministerio dará conocimiento integro ó parcial á la Dirección de Contribuciones de las Memorias generales que puedan ser útiles á la gestión de aquel Centro directivo.

La redacción anual de las Memorias no exime á los Inspectores de la obligación de redactar otras parciales y relativas á servicios determinados cuando el Delegado de Hacienda lo considere conveniente.

Art. 37. Los inspectores de la contribución industrial no pueden ser destinados á ningún servicio extraño á su cargo.

Esto no obstante, en las épocas de la formación de las matriculas ó en otras en que la contribución industrial requiera trabajos extraordinarios de bufete podrán ser destinados á auxiliarlos en la Delegación de Hacienda ó en la Administración de Contribuciones y Rentas: en estos casos los Delegados de Hacienda darán conocimiento previo y fundamentado de ello al Ministerio.

Art. 38. Los Inspectores de la contribución industrial tienen derecho, á más de sus haberes, al 66'66 pesetas por 100 de los recargos que se impongan en virtud de sus gestiones.

Tienen derecho asimismo á los gastos de locomoción de provincia á provincia en la forma y cuantía que determina el artículo 11 del Real decreto de 11 de Mayo último.

Tienen derecho además á las dietas y emolumentos que por comisiones especiales en la contribución industrial ó en otros ramos se les señalen ó correspondan por los reglamentos ó instrucciones de cada uno.

La parte que de los recargos y multas corresponde á los Inspectores de la contribución industrial les será entregada tan luego como recaiga el fallo de la Delegación de Hacienda en los expedientes de defraudación respectivos y se haga efectivo su importe. Se exceptuará, sin embargo, el 25 por 100 de dicha parte, que quedará en depósito en la sucursal de la provincia, constituyendo un fondo de reserva á responder de los reintegros ó devoluciones que procedan por derogación superior de los fallos de los Delegados de Hacienda.

El fondo de reserva constituido por el párrafo que antecede será liquidado al final de cada año económico, distribuyendo á los Inspectores las cantidades que hubiesen dejado de percibir por recargos y multas, respecto á los cuales no se hubiese intentado en tiempo hábil recurso de alzada ó hubiesen sido confirmados los acuerdos por fallo definitivo.

Cuando proceda la devolución de algún recargo ó multa, y no hubiese en el fondo de reserva cantidad suficiente para realizarla, se imputará lo que falte al cap. 30, art. 2.º, Sección 9.ª del presupuesto vigente, sin perjuicio de reintegrar al Tesoro si á ello hubiese lugar con los recargos y multas que ulteriormente puedan corresponder al Inspector que hubie-

se percibido los recargos ó multas de cuya devolución se trate.

El Inspector Jefe llevará la cuenta del fondo de reserva y hará las liquidaciones anuales.

El mismo funcionario llevará un libro en que consten las cantidades percibidas, á percibir y á reintegrar de cada uno de los Inspectores de la provincia.

Las órdenes de entrega á los Inspectores, las de depósito y demás que tengan por objeto percepción, retención ó movimiento de fondos por recargos y multas impuestas en los expedientes de defraudación, serán expedidas por los Delegados de Hacienda, á propuesta de los Inspectores Jefes, con intervención de los de Hacienda y previos los informes que aquella Autoridad que estime conveniente.

Art. 39. Cuando los expedientes de defraudación no se tramiten en los plazos marcados por el reglamento de 13 de Julio último, ó cuando se demore el percibo de los recargos, dietas ó emolumentos que á los Inspectores correspondan podrán éstos dirigirse en queja al Ministerio de Hacienda por medio de solicitud extendida en el papel correspondiente.

Art. 40. Para gastos de material, ó sea para la adquisición de papel y demás útiles de escritorio, libros de operaciones y gastos de correo, se asignan 1.000 pesetas anuales á la Inspección de la Contribución industrial de Madrid; 750 pesetas á las de Barcelona, Sevilla y Valencia, y 500 á todas las demás. Esta asignación se imputará al cap. 30, art. 2.º, Sección 9.ª del presupuesto vigente, y se percibirá mensualmente, comprendiéndose en los pedidos de fondos que harán los Delegados de Hacienda, con arreglo al art. 8.º del Real decreto de 11 de Mayo último.

El importe de la asignación lo percibirá y administrará el Inspector Jefe, que facilitará á cada uno de los Inspectores lo que justificadamente necesiten, llevando cuenta de ello, que presentará anualmente á la aprobación del Delegado de Hacienda.

Cuando el Inspector Jefe cesare por cualquier motivo, entregará la cuenta y los fondos, si los hubiese, al que interina ó definitivamente le sustituya en sus funciones.

Art. 41. Los Inspectores de la contribución industrial están sujetos, como los demás funcionarios del Estado, y según determina el Real decreto de 11 de Mayo último, á los procedimientos administrativos y judiciales y á las correcciones disciplinarias que procedan por sus actos, con arreglo á las leyes y á las instrucciones.

En los expedientes personales, que radicarán en la Secretaría del Ministerio de Hacienda, se anotarán los servicios especiales y las notas de concepto que merezcan. La imposición por tercera vez de una corrección disciplinaria por leve que sea, y la repetición de cinco notas desfavorables de concepto, harán necesaria la separación del interesado, sin perjuicio de la libre facultad que corresponde al Ministro para acordarla en todo caso.

También pueden ser privados en todo ó en parte del importe de los recargos que devenguen cuando á juicio del Delegado de Hacienda hubieren dado causa para ello. Cuando los De-

legados de Hacienda acuerden la privación de los recargos, lo manifestarán fundamentándolo al Ministerio de Hacienda.

De los fallos de los Delegados que á los Inspectores interesen tienen éstos el derecho de alcanzarse al Ministerio con sujeción á las reglas del procedimiento administrativo de 31 de Diciembre 1881.

Art. 42. Los Inspectores de la contribución industrial deberán poseer un ejemplar del reglamento de 13 de Julio último con las tarifas y modelos que le son anejos, otro del Real decreto de 11 de Mayo del año actual y otro de cada una de las Reales órdenes de 1.º y 15 de Setiembre próximo pasado.

Sucesivamente procurarán proveerse de copias impresas ó manuscritas de cuantas disposiciones emanen de la Dirección general de Contribuciones y del Ministerio de Hacienda, aclarando ó interpretando las disposiciones del reglamento citado, y cuantas contribuyan á formar la legislación y la jurisprudencia de la contribución industrial.

Madrid 31 de Diciembre 1882.—
Aprobado por S. M.—CAMACHO.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento de las autoridades de esta provincia individuos del Cuerpo de Inspectores con destino á esta Delegación y demás personas á quienes pueda interesar.

Palma 8 de Enero de 1883.—El Delegado de Hacienda.—Bonifacio, Soriano.

Núm. 1194,

D. Restituto Gomer Cuerda., teniente fiscal del Batallón Reserva Palma de Mallorca, número ciento treinta y nueve.

Habiendose ausentado de esta Capital donde se hallaba disfrutando licencia ilimitada el soldado con destino al Ejército de Cuba por cambio de situación Manuel Alzina Dovia, natural y vecino de esta Capital á quien estoy sumariando por el delito de desertion, por no haberse presentado al ser llamado para la concentración y embarque del espresado Ejército.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al espresado soldado, señalándole el cuartel del Carmen, de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar de él de la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y será responsable á los cargos que en ella resulten.

Palma 3 Enero 1883.—Restituto Gomer.